



*****1

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 2957/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el once de mayo de dos mil veinte, por la entonces Sala Auxiliar [actualmente Juzgado Cuarto]¹ de este Tribunal, al resultar inoperantes los agravios planteados en el recurso que se resuelve.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el día tres de diciembre de dos mil veinte, las autoridades demandadas a través de su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el once de mayo de dos mil veinte, por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

¹En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."



Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 del seis de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: “conducir vehículo de motor de motor bajo el influjo de sustancias tóxicas detectado en filtro de alcoholímetro.”
8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora estuviera bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito.
9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

11. **QUINTO.- Análisis.-** En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al haberse excedido la entonces Sala Auxiliar al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por los siguientes motivos:

12. Considera que la Sala *a quo* resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le genero incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora, además de la supuesta falta de higiene de la pipeta.
13. Que en la especie la *a quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción *****2, la que reconoció, aceptó y firmó de conformidad, y que en congruencia con las documentales públicas exhibidas, se evidencia que una vez que se le practicaron las pruebas físicas al hoy actor y se obtuvo el resultado, se le presentó con un Juez Municipal y que se le practicó un certificado médico, en el cual obra la firma de autorización de tal Juez, que fue practicado minutos antes del levantamiento de la boleta de infracción, así como por cuanto a la hoja de inventario del vehículo implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.
14. Que es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que, si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad; que la A Quo pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios encaminados a generar certeza.
15. Que la A quo debió observar el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existe entre ellas.

16. Que la A quo modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*. Que no se pronunció respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora, de ahí que se considera que la sentencia vulnera el principio de congruencia.
17. Que la a quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.
18. Que no es un requisito de validez que el resultado de alcoholimetría y el certificado médico, contengan la firma del sujeto certificado.
19. Que no se verifica armonía en los elementos que conforman el razonamiento de la A Quo ya que, al no analizar de manera exhaustiva, paso por alto que el infractor dejó constancia que firmó y recibió los documentos, que conoció el número de certificado médico 25795, que en dicho certificado médico si se hace constar el estado de ebriedad que presentaba la parte demandante.
20. **El agravio en resumen es inoperante, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.**
21. La Sala A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que no se acreditó que al elaborarse tal boleta, la parte actora se encontraba bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas; lo anterior, bajo el argumento de que el certificado médico de esencia elaborado es insuficiente, toda vez que su finalidad es establecer el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, además de ser elaborado a partir de pruebas de motricidad y reacción.
22. Se dice inoperante el agravio planteado por la recurrente toda vez que, de la lectura del mismo, se desprende que la autoridad demandada invoca la existencia de un perjuicio al resolver la entonces Sala a partir de declarar la nulidad del acto impugnado, en razón de no haberse acreditado el estado de ebriedad de la actora.
23. Esto es, el agravio planteado por la autoridad demandada versa sobre premisas falsas que lo turnan ineficaz para obtener la revocación de la sentencia impugnada, de ahí lo inoperante del mismo.
24. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Decima Época, con número de registro digital 2001825, emitida por la Segunda Sala del alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, que a la letra establece:



AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

25. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo inoperante del único agravio planteado por la autoridad demandada, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el once de mayo de dos mil veinte.
26. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el once de mayo de dos mil veinte, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes, a la parte actora sin que medie aviso, y a las autoridades demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el tercero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2957/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veintitrés.--



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.